



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintidós

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00323 00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA JARAMILLO ÁNGEL
DEMANDADO: CEMENTOS ARGOS S.A.
INTERVINIENTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-

Dentro del presente proceso ordinario laboral, observa esta Judicatura que la parte demandante señala que la competencia corresponde a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín por el domicilio de la demandada que es el Municipio de Medellín.

Encuentra esta Judicatura que el artículo 5° del CPTSS, dispone:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor>
<Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Conforme a lo anterior, del Certificado de Existencia y Representación Legal (Fls. 20-22 documento 2 y 4-16 documento 5 del expediente digital) aportado con la demanda y con el escrito de subsanación respectivamente, se advierte que el domicilio de la parte demandada es Barranquilla, Atlántico y el último lugar de prestación del servicio según se indica en el escrito de subsanación (Fl. 3 documento 5 del expediente digital), fue Bogotá D.C. y si bien se solicitó la vinculación a COLPENSIONES en calidad de tercero en modo alguno permitirá establecer la competencia por dicha parte, en los términos del artículo 11 del CPTYSS, toda vez que en modo alguno se surtió la reclamación precisamente porque su vinculación lo es para recibir lo solicitado, en el evento de salir avante las pretensiones, Por tal motivo, se rechazará la presente demanda pues este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral de primera instancia y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, Cundinamarca o Barranquilla, Atlántico a elección de la parte demandante, razón por la cual se le concederá un término perentorio de cinco (5) días, con el fin de que informe a éste Despacho a cuál de estas dos ciudades

se debe remitir el presente proceso, so pena de que sea remitido al último lugar de prestación del servicio.

Sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor territorial para conocer del proceso de la referencia, por los motivos señalados.

SEGUNDO. CONCEDER un término perentorio de cinco (5) días, con el fin de que la parte demandante informe a este Despacho a cuál de estas dos ciudades: Bogotá, Cundinamarca o Barranquilla, Atlántico, se debe remitir el presente proceso, so pena de que sea remitido al último lugar de prestación del servicio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 217 del 15 de
diciembre de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF.2